



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el pasado 01 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, allegó un recurso de reposición en subsidio de apelación, frente al auto 998 del 26 de octubre de 2023, notificado por estados el día 27 del mismo mes y año. Por lo anterior el presente recurso se encuentra dentro del término legal establecido. En la misma fecha se procedió a verificar lo esgrimido por el apoderado, encontrándose en correos no deseados el escrito de subsanación enviado por el abogado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia 2023-00201-00.

KAREN VIVIANA FLOREZ
Secretaria

Radicación: 2023-00201-00

Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ MYRIAM HERRERA MARTINEZ

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA SARRIA
Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante LUZ MYRIAM HERRERA MARTINEZ., en contra del auto 998 del 26 de octubre de 2023, notificado por estados el día 27 de octubre de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto 834 del 15 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos que adolecía, entre ellos para que aclare el nombre de la persona que interpone la demanda de conformidad con el poder presentado en los anexos de la mismo, además de subsanar lo concerniente con las personas determinadas como parte demandada.

Por auto 998 del 26 de octubre de 2023, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanó los defectos que presentaba la demanda.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante LUZ MYRIAM HERRERA MARTINEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que, en su oportunidad de cumplimiento con los requisitos de subsanación, mediante escrito de fecha del 22 de septiembre de 2023, presento la respectiva subsanación con una nueva demanda como mensaje de datos dirigido al correo electrónico del juzgado y anexa como prueba la constancia de este envío.

En fecha 07 de noviembre de 2023, se fija en lista en un lugar visible del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Tambo, Cauca, el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda 2023-00201, por el respectivo termino.

Frete a tal circunstancia, el Despacho procede a revisar el correo del mismo, con el fin de verificar los esgrimido por el apoderado de la parte demandante, evidenciando que el escrito de subsanación se encuentra en el correo, sin embargo, no se tuvo en cuenta por cuanto el



correo se encontraba en *correos no deseados* motivo por el cual, cuando se revisó la subsanación para proceder a emitir un auto de admisión o rechazo, no se encontró y por tal motivo se emitió el auto de rechazo.

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.*

el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 90 ibidem, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada. "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..."

Las anteriores condiciones se cumplen en el caso bajo estudio, pues el recurso contra el auto que rechazó de la demanda es elevado por la parte interesada, lo radicó en término, se encuentra fundamentado y le asiste por tal el interés jurídico requerido, por lo cual el despacho pasa a resolver.



Así las cosas, revisado el correo allegado en la época que tenía la parte demandante para realizar la respectiva subsanación se puede constatar que dicho escrito se encuentra acorde con las consideraciones que se observaron en el auto que inadmitió la demanda, por haberse subsanado en debida forma, y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se decide admitir la demanda.

En consecuencia, se repondrá el auto 998 del 26 de octubre de 2023 y, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se negará al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. por tratarse el presente de un proceso de única instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto 998 del 26 de octubre de 2023, que rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las razones presentadas en esta providencia

TERCERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal con Disposiciones Especiales - DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA-, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora LUZ MYRIAM HERRERA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.839.688, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GRACIELA MARTINEZ DE GARCIA, JOSE ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO, LUZ MILA GARCIA SARRIA, JOSE ULISES HERNANDEZ GUTIERREZ, Herederos Determinados DE LOS CAUSANTES JOSE MARIA SARRIA: señores ANDREA, BAUTISTA, CENON, FLOILAN, NATIVIDAD, PASTOR, PEDRO, REGINA Y ROSENDO SARRIA y de los causantes ANSELMA SARRIA y el señor HERMÓGENES SARRIA, Y HEREDEROS INDETERMINADAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre un bien inmueble rural, ubicado en el corregimiento de San Joaquín jurisdicción del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, denominado EL DIVISO cuya extensión es de 3598 m², que hace parte de otro predio de mayor extensión que tiene una cabida de 2 Ha, con Matrícula Inmobiliaria No. 120 - 86679 y matricula Catastral No. 00-02-00-00-0026-0095-0-00-00-0000, cuyos linderos especiales se determinan en el libelo promotor.

CUARTO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 375 del C.G.P, proceso verbal sumario teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a los señores GRACIELA MARTINEZ DE GARCIA, JOSE ANTONIO MONTENEGRO MONTENEGRO, LUZ MILA GARCIA SARRIA, JOSE ULISES HERNANDEZ GUTIERREZ, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos tal como lo establecen los artículos Art. 291, 290 y 369 del C.G.P., teniendo en cuenta se desconoce el correo electrónico.

SEXTO: ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO de los Herederos Determinados DE LOS CAUSANTES JOSE MARIA SARRIA: señores ANDREA, BAUTISTA, CENON, FLOILAN,



NATIVIDAD, PASTOR, PEDRO, REGINA Y ROSENDO SARRIA y de los causantes ANSELMA SARRIA y el señor HERMÓGENES SARRIA, Y HEREDEROS INDETERMINADAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y Decreto 806/20.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto de prescripción, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en el numeral 7º del artículo 375 ib., de la cual aportarán las fotografías, donde se observe su instalación y contenido de todos los datos, que tendrán que estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

OCTAVO: ORDÉNASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 120 - 86679, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las vallas, ORDÉNASE la inclusión de su contenido, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que para tal efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DECIMO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, dentro del ámbito de sus respectivas funciones, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar. OFÍCIESE.

DECIMO - PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.327.751 de Popayán y tarjeta profesional No. 301.890 del C.S.J., como mandatario judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ